



CONSEJO NACIONAL DE LA JUDICATURA
ESCUELA DE CAPACITACIÓN JUDICIAL "DR. ARTURO ZELEDÓN CASTRILLO"

CURSO

FUNDAMENTOS DE DERECHO CONSTITUCIONAL

EL FUNDAMENTO MATERIAL DE LA CONSTITUCIÓN:

UNA APROXIMACIÓN A LA IDEA DE VALOR,

PRINCIPIO Y NORMA CONSTITUCIONAL.

(SEPARATA No.2)

AUTOR: DR. ROBERTO ENRIQUE RODRÍGUEZ MELÉNDEZ

"El relativismo y la abstinencia de valores constituyen un camino seguro hacia el suicidio colectivo".

(Antonio-Enrique Pérez Luño. "Los derechos fundamentales")

"Verdaderamente, no sé ni puedo afirmar qué es la Justicia, la Justicia absoluta que la humanidad ansía alcanzar. Sólo puedo estar de acuerdo en que existe una Justicia relativa y puedo afirmar qué es la Justicia para mí. Dado que la Ciencia es mi profesión y, por tanto, lo más importante en mi vida, la Justicia, para mí, se da en aquel orden social bajo cuya protección puede progresar la búsqueda de la verdad. Mi Justicia, en definitiva, es la de la libertad, la de la paz; la Justicia de la democracia, la de la tolerancia."

(Hans Kelsen. ¿Qué es la Justicia?)

SUMARIO: I.- Introducción. II.- La idea de valor en el derecho constitucional salvadoreño. III.- Diferenciando entre valores, principios y reglas. IV.- A modo de conclusión.

I. INTRODUCCIÓN

La evocación sobre la idea de qué es un "valor" es sumamente imprecisa y dependerá del contexto dentro del cual utilicemos dicho término, en tanto la palabra "valor" puede referirnos a distintas cuestiones o materias. Así por ejemplo, desde un punto de vista sociológico se habla de "sistema de valores" como aquél conjunto de ideas y creencias propias de la sociedad, que condicionan el comportamiento humano y el sistema de normas sociales y jurídicas. En este sentido -nos recalca Díaz Revorio- podría hablarse de un sistema de valores de una comunidad.

El Derecho, como parte de la realidad, refleja este conjunto de valores, en algunas ocasiones con más coherencia que otras, pero al fin y al cabo, estableciendo un marco referencial a partir de esas líneas esenciales que marcan las pautas de convivencia dentro de un Estado.

Estos valores que fundamentan el orden social y jurídico pueden inferirse a partir de los deseos de una comunidad expresados en una norma fundamental, -como lo puede ser una Constitución-, ya que por regla general no es cotidiano que dichas normas los enumeren o expresen de forma taxativa, e inclusive común será que ni siquiera se expresen dichos conceptos calificados bajo el término "valor" dentro de dichos textos fundamentales.

Especialmente y sobre todo en los últimos años en nuestro país a comenzado una tarea -bastante ardua dentro del derecho constitucional- por acercarse al concepto de valor, bajo la propuesta de efectuar una interpretación de nuestra Constitución más acorde a las realidades continuamente cambiantes que vive nuestra sociedad, y que por otra parte respete esos núcleos esenciales para la convivencia surgidos desde nuestra propia cultura, desde nuestra propia sociedad.

Justamente este apartado tiene como premisa, acercar al lector a la idea de valor constitucional -lo cual anticipo no es nada fácil- ya que duro ha sido el camino seguido desde las diversas áreas del Derecho a efecto de determinar el contenido y el conjunto de valores que orientan el ordenamiento jurídico de una comunidad, y como siempre sucede en el campo de las ciencias jurídicas, han sido variadas las orientaciones y posturas que han propugnado la aceptación o el rechazo de la aplicación de los denominados valores constitucionales como fundamentadores del ordenamiento jurídico.

De ahí que a continuación y tomando en consideración mi propia orientación de para qué y cómo debe de entenderse el derecho constitucional, voy a tratar de desarrollar una serie de apartados que abordan a los valores constitucionales a partir de sus orígenes, para luego visualizarlos ya incluidos dentro del ordenamiento jurídico, para finalizar explicando brevemente su repercusión concreta dentro de nuestro ordenamiento jurídico.

II. LA IDEA DE VALOR EN EL DERECHO CONSTITUCIONAL SALVADOREÑO

La Constitución Salvadoreña de 1983 hace expresa referencia a la idea de la existencia de valores constitucionales en su preámbulo, señalando que los mismos son producto de una clara herencia humanista, aún cuando se podría objetar por parte de algunos el escaso papel normativo que podría desempeñar el preámbulo de nuestra Constitución.

En todo caso, -y siguiendo al profesor Álvaro Magaña-, podríamos sostener que el constituyente salvadoreño también incluyó a los valores dentro del articulado constitucional, quizá en forma más patente en los artículos 1 y 2 Cn. "... Estos valores y principios son los que el constituyente de 1983 concretó en los artículos 1 y 2 de los cuales el primero, señala como 'los tres grandes valores': la justicia, la seguridad jurídica y el bien común, y en consecuencia en el inciso segundo del mismo Art. 1 dispone que, 'es obligación del Estado asegurar a los habitantes de la República, el goce de la libertad, la salud, la cultura, el bienestar económico y la justicia social'.

A su vez, el artículo 2 de la Constitución de 1983 que es el Art. 163 de 1950, establece que toda persona tiene derecho a la vida, a la libertad, a la seguridad, al trabajo, etc.; es decir, los preceptos citados presiden nuestro ordenamiento jurídico y al establecerse en ellos valores superiores son, como se ha calificado a disposiciones constitucionales españoles similares a las nuestras, auténticos supraprincipios o principios de principios que forman 'el basamento último, nuclear e irreductible de todo el ordenamiento jurídico'."

Estos "principios de principios", como los denomina Magaña son además reforzados en materia de su cumplimiento mediante el art. 246 Cn., el cual establece que los principios, derechos y obligaciones consagrados dentro de la Constitución no pueden ser alterados por las leyes secundarias.

No obstante lo antes expuesto, a nivel jurisprudencial, es decir, a partir de la interpretación que se hace de la Constitución por parte de aquellos encargados de garantizar su cumplimiento, la idea de la aplicación de estos valores constitucionales en la resolución de casos concretos, no tuvo durante mucho tiempo una praxis sistematizada y coherente sobre el significado de los valores.

La interpretación que de la Constitución se efectuó en El Salvador, debido quizá a una larga tradición que recogía y aplicaba únicamente los métodos "clásicos" de interpretación de la norma, que aún hoy aparecen consagrados en el Código Civil Salvadoreño de los arts. 19 al 23,- y dentro de los cuales no se hacía alusión a la idea de la aplicación de valores para la solución de casos concretos-, implicó que la idea de valor no fuera asumida con seriedad por parte del intérprete, aún cuando en algunos casos se haya hecho mención en decisiones judiciales de términos como justicia, libertad e igualdad, pero no con sistematización y seguimiento.

Será quizá hasta ya entrada la década de los años noventa, cuando en la jurisprudencia constitucional salvadoreña se comienza a mencionar la existencia dentro de la Constitución de valores que guían y fundamentan todo el ordenamiento jurídico. De esta manera y aún cuando pudiésemos errar un tanto en nuestra apreciación podemos decir que, si bien la teoría valorativa encontró eco en la jurisprudencia constitucional alemana a partir de los años cincuenta, y que ésta a su vez, fue la base de la construcción de la existencia de "valores superiores dentro del ordenamiento" en la interpretación de la Constitución española de 1978, efectuada por parte del Tribunal Constitucional español a partir de sus primeras sentencias a principios de los años 80; en El Salvador la jurisprudencia de valores comenzará a visualizarse con fuerza y seguimiento a partir de los años 90's, retomando directamente de la jurisprudencia española los caracteres generales de dicha teoría.

Así, en la sentencia de inconstitucionalidad de referencia 3-92 y 6-92(acumulados) se señala: "... Aunque la Constitución salvadoreña no contiene disposiciones en las cuales se caracterice expresamente al Estado salvadoreño - como lo hacen Alemania: 'Estado Federal, democrático, social'; España: 'Estado Social y democrático de Derecho'; Francia: 'República indivisible, laica, democrática y social'; o Colombia: 'Estado social de Derecho', existen preceptos que constituyen elementos esenciales de un Estado de Derecho".

Pero será quizá la sentencia de amparo de referencia 145-M-91 que retomando expresamente la jurisprudencia del Tribunal Constitucional Español nos ilustra sobre lo que constituyen los valores constitucionales en el derecho salvadoreño, haciendo eco a una "línea jurisprudencial" hasta ahora mantenida por la Sala de lo Constitucional salvadoreña: "... la Constitución es una norma jurídica, pero una norma cualitativamente distinta a las demás, por cuanto incorpora el sistema de valores esenciales que han de constituir el orden de convivencia política y de informar todo el ordenamiento jurídico. Por ello el Tribunal Constitucional Español ha señalado -en gráfica expresión- que la Constitución es la norma fundamental y fundamentadora de todo el ordenamiento jurídico. Naturaleza tan singular de la Ley Fundamental se traduce en una incidencia muy intensa sobre las restantes normas del sistema, produciéndose una pluralidad de efectos, entre los cuales despunta la necesidad de interpretar todo el ordenamiento de conformidad con la Constitución".

Ahora bien, si afirmamos que nuestro sistema jurídico incorpora valores, nos pueden surgir no pocas interrogantes. De ahí que pasemos entonces a desarrollar algunos puntos importantes para la comprensión de la idea de "sistema de valores" dentro del derecho constitucional salvadoreño.

a) ¿Son valores universales o valores constitucionales?

Las declaraciones y tratados internacionales de derechos humanos o fundamentales suelen hacer mención a conceptos que bien podrían ser identificados como valores que deben orientar la comunidad mundial. Sin ir muy lejos basta echar un vistazo a la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 para verificar esta aseveración, ya que en su Preámbulo se puede leer: "Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos" (...) "Considerando que la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana" (...) "Considerando que los pueblos de las Naciones Unidas han reafirmado en la Carta su fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana y en la igualdad de derechos de hombres y mujeres; y se han declarado resueltos a promover el progreso social y a elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de libertad....".

Esta enunciación y conformación de las normas del derecho internacional a partir de "valores" no es aislado, y así como nuestra Constitución, esos conceptos rectores suelen estar ubicados en los preámbulos de los tratados o declaraciones, o bien en sus primeros artículos. Con esto parece destacarse, que existen valores como la dignidad de la persona humana, la libertad, y la igualdad que están plenamente presentes y asumidos por la comunidad de Estados, siendo estos "valores" además, aquellos a partir de los cuales la doctrina sintetiza la idea y la base misma de los denominados derechos esenciales del hombre, derechos humanos o fundamentales.

Pero lo anterior no significa que estos valores universales no puedan ser a su vez asumidos por los Estados soberanos. Todo lo contrario: la idea de valor surge de los Estados nacionales, para luego "internacionalizarse, aún cuando hoy nos encontremos con el efecto inverso. En la actualidad, la mayoría de las constituciones escritas hacen alusión a valores tales como la libertad, la igualdad y la dignidad de la persona humana, logrando con ello un mayor énfasis en la necesidad de su protección no sólo internacional, sino nacional, y en lo que nos respecta a nuestro estudio, un entendimiento que surge de la Constitución e informa a todo el orden jurídico.

Además, ello tampoco resta la posibilidad de que un Estado en un momento determinado considere necesaria la incorporación de valores que en el derecho internacional no han sido asumidos como valores universalizables, aun cuando debido al carácter abstracto de los valores constitucionales, sea muy difícil encontrar algún aspecto de la realidad que no pueda ser asumido dentro del contenido de estos grandes valores hoy reconocidos también desde el derecho internacional. Diferente cuestión será -y a ello nos dedicaremos luego- sobre la compatibilidad e integración del contenido de estos valores en el sentido de que, en algún momento puede existir divergencia entre lo que se entiende como parte del contenido del valor igualdad en el derecho internacional, de lo que se entiende como parte del contenido del valor igualdad en el derecho constitucional salvadoreño.

b) ¿Cuáles son los valores reconocidos por la Constitución salvadoreña?

Luego de haber afirmado la existencia de valores en la Constitución salvadoreña nos corresponde ahora señalar cuáles son dichos valores. La tarea pese a lo que pueda considerarse a priori, no es fácil.

Por una parte podríamos caer en el error de señalar como valores constitucionales aquellos que en el derecho constitucional comparado se han definido como tales, pero ello sería una *contradictio in terminis*, ya que como antes expusimos, los valores son concepciones sociales, pautas culturales de una comunidad específica, que son reconocidas dentro de un ordenamiento concreto; y por otra parte podríamos caer en el error de "valorizar" todos aquellos conceptos o instituciones consagradas en la Constitución que no son básicos para el entendimiento de la vida de la comunidad, o que por otra parte no reúnen los caracteres que debe de poseer un valor constitucional, aun cuando constituyan conceptos jurídicos indeterminados.

Dentro de estos últimos considero se encuentran por ejemplo, aquellos que confunden los denominados principios constitucionales con los valores constitucionales (como el principio de irretroactividad, de supremacía constitucional, de soberanía popular, etc.), así como también aquellos que identifican a los valores constitucionales con los conceptos jurídicos indeterminados que suelen tener en forma reiterada los documentos constitucionales (tales como la función social, el interés público, el orden público, etc.).

En todo caso debe de reconocerse que no existe una clasificación fiel y fidedigna de cuáles son los valores constitucionales en El Salvador, y aun cuando no resulta fácil su exposición, debido a que el autor puede pecar por omisión o por exceso -tomando en cuenta sobre todo que la designación de un concepto como "valor fundamental" dentro de una Constitución, tiene una marcada influencia ideológica- resulta indiscutible su necesaria dilucidación en un trabajo como el presente que justamente pretende explicar el fundamento mismo de la Constitución y sus concepciones básicas, a partir de la "idea de valor" a la hora de ser interpretada.

Mi personal consideración es que la Constitución salvadoreña está estructurada sobre la base de cinco valores fundamentales: Dignidad de la persona humana, justicia, libertad, igualdad y seguridad jurídica.

Pasemos a continuación a conocer como se ha acercado la doctrina y la jurisprudencia a la dilucidación de lo que puede entenderse por cada uno de estos términos sumamente abstractos, genéricos y, además, de imposible definición.

1. DIGNIDAD DE LA PERSONA HUMANA.

La dignidad humana supone el valor básico fundamentador de los derechos humanos, que justamente tiende a explicitar de forma más concreta la realización de la persona dentro de una sociedad. Constituye no sólo la garantía negativa de que la persona no va a ser objeto de ofensas o humillaciones, sino que entraña también la afirmación positiva del pleno desarrollo de la personalidad de cada individuo. Este desarrollo pleno supone a su vez, de la total auto-disponibilidad, sin interferencias o impedimentos externos, dentro de las posibilidades de actuación propia de cada individuo, y por otra parte de una autodeterminación, que surge de la libre proyección histórica de la razón humana, antes que de una predeterminación dada por la naturaleza.

Un aspecto importante para la configuración de la noción de dignidad humana, es partir para la elaboración de su significado de la situación básica del hombre en relación con los demás, esto es de la situación del ser con los otros; en lugar de hacerlo en función del hombre singular encerrado en su esfera individual. Asimismo, podemos señalar que también se ha identificado con la idea de dignidad humana lo que en ocasiones se denomina como libertad moral y se halla estrechamente relacionada con la igualdad, entendida como paridad de estimación social de las personas.

Tal es la estimación de la dignidad de la persona humana dentro del derecho comparado que algunos la consideran como un "meta-valor", fundamentador de los otros valores constitucionales cuyo objetivo es la realización de aquél.

Pero, ¿Qué implica el concepto de "dignidad de la persona"? Para Nino, dentro del concepto de dignidad humana se establecería aquella premisa según la cual no se permite tratar a los hombres más que de acuerdo a sus voliciones y no en relación a otras propiedades sobre los cuales no tienen control.

Nuestra dignidad -dice Nino- se ve menoscabada, no solo cuando nuestras decisiones son asimiladas por ejemplo a enfermedades, sino también cuando lo mismo ocurre con nuestras creencias y las opiniones que expresamos.

Dicho de otra forma, el respeto a la idea de dignidad humana implica en forma preferente, el respeto de la voluntad y creencias de un individuo, lo cual consiste fundamentalmente en permitir que éste asuma o sobreleve aquellas consecuencias de sus decisiones, que él ha tenido en cuenta al adoptar la decisión; o sea, en permitir que incorpore esas consecuencias al curso de su vida.

Es entonces en lo que podríamos denominar como el "respeto al plan de vida del individuo", siempre y cuando el mismo sea compatible con el mantenimiento de los planes de vida de la comunidad conformada por una pluralidad de individuos. Inclusive, Nino ve implicaciones del principio de dignidad humana en las relaciones contractuales, señalando que la validez de los contratos no depende sólo de que se haya materializado el consentimiento de las partes en el caso particular, sino también que él se haya dado dentro de un marco normativo que asegure que, sin ese consentimiento, la autonomía de uno de los individuos no está subordinada a la del otro. De lo cual se colegiría que, un contrato es moralmente inválido cuando está respaldado por un sistema de prohibiciones que supedita la materialización del plan de vida de un individuo a la concreción prioritaria del proyecto vital de otro.

De ahí que el Derecho en algunas ocasiones tenga que reaccionar tratando de mantener justamente esa paridad. Este es el caso por ejemplo de diversas medidas dentro del derecho laboral, o bien de algunas restricciones estatales sobre la disponibilidad de bienes, ya que si bien en principio un Estado consagra el derecho general de libertad, nadie duda que resultaría chocante, admitir por ejemplo que una persona pueda venderse en esclavitud perpetua o vender uno de sus órganos, tomando como bandera el respeto de su consentimiento.

En todo caso, y retomando la Constitución como punto de partida, resulta indudable que como fin-meta que persigue el Estado de Derecho- puede establecerse el valor de dignidad humana que implica a su vez la realización de la persona. Su calificación de un valor fundamentador y orientador del ordenamiento jurídico puede desprenderse del mismo preámbulo constitucional. Lo difícil será, como en el caso de todos los valores constitucionales su concreción, su aplicación al caso concreto.

No obstante, la misma Constitución salvadoreña se ha encargado de darle algunas connotaciones más específicas a este valor constitucional, ya sea estableciendo su aplicación efectiva e inmediata, en ámbitos específicos definidos en la misma norma fundamental, ya sea informando al resto del ordenamiento jurídico, que deberá a su vez interpretar su normatividad a partir del respeto de este valor de rango constitucional.

El primer caso lo encontramos en el denominado como "hábeas corpus correctivo", el cual ha sido incorporado a nuestra Constitución mediante reforma constitucional al art. 11 Cn. La dignidad se constituye dentro del hábeas corpus como un valor que puede fundamentar la petición y obtención de una resolución favorable, en aquellos casos en que nos encontrásemos frente a vulneraciones a la idea de dignidad en personas detenidas.

Lógicamente el contenido de este concepto valorativo va a ser construido a partir del intérprete de la norma, aún cuando la doctrina ha señalado ya algunos casos de violación a la idea de dignidad humana dentro de este específico rubro del hábeas corpus correctivo. Tales son los casos, a manera de ejemplo, de la realización de experimentos científicos en personas detenidas (prueba de fármacos que no han sido incorporados al mercado), la realización de inspecciones corporales vejatorias, la reiterada negación del derecho a una visita íntima, etc.

Por su parte, también la legislación secundaria se ha dejado influir por la incorporación de este valor constitucional en forma explícita dentro de sus normas, en algunas áreas del Derecho, tal es el caso del derecho de familia, de la ley del nombre de la persona natural, de la ley sobre violencia intra-familiar, del derecho penal, etc.

De esta influencia no ha escapado el juez constitucional que en algunas ocasiones también ha utilizado la idea de dignidad humana a efecto de fundamentar sus decisiones judiciales en casos concretos.

Así, se ha destacado en la sentencia de inconstitucional Ref. 15-96 Inc. (que comúnmente conocemos como la de inconstitucionalidad de la "ley de emergencia") que: "..., el respeto a la dignidad de la persona humana, que es, a decir del Preámbulo de la Constitución, uno de los "fundamentos de la convivencia nacional"; y a los derechos fundamentales inherentes a ella, sobre todo porque nuestra Constitución se basa en una concepción personalista o humanista que -según expone Legaz y Lacambra- en su esencia "significa dos cosas: una, que el Derecho es obra del hombre; otra, que el Derecho está al servicio del hombre". Tal respeto no debe limitarse a una consideración formal o retórica, sino que traducirse en una efectiva tutela a los derechos fundamentales de la persona humana..." (...) "...la necesidad de recurrir al principio de la dignidad de la persona humana -consagrado en el Art. 1 de la Constitución- (es) para dar contenidos concretos a ese derecho general de libertad: "Si se vinculan ambos conceptos -dignidad y libertad- puede afirmarse que en la Constitución salvadoreña subyace una concepción de la persona como ser ético-espiritual que aspira de determinarse en libertad (...). No se trata, pues, de una libertad ilimitada, sino que las personas han de observar obligatoriamente todas aquellas restricciones de su libertad que el legislador formula para la convivencia social, siempre en relación a los valores fundamentales del ordenamiento, la justicia, la seguridad jurídica y el bien común".

Este planteamiento humanista representado dentro de la Constitución ha sido reiteradamente señalado en otras decisiones judiciales, añadiéndose al mismo ese carácter activo de los valores, en el sentido de que implican un hacer frente aquellas barreras que obstaculizan -como en el caso del valor dignidad de la persona- el libre desarrollo de la persona humana: "es claro que la dignidad de la persona humana -cuyo respeto es, según el preámbulo constitucional, elemento integrante de la base sobre la cual se erigen los fundamentos jurídicos de la convivencia nacional- comprende la afirmación positiva del pleno desarrollo de la personalidad de cada individuo. En el texto constitucional pueden encontrarse algunas disposiciones que implican manifestaciones de tal categoría jurídica; una de ellas es la existencia digna -a la cual se refieren los arts. 101 inc. 1º y 37 inc. 2º Cn.-, que significa no sólo la conservación de la vida, sino el mantenimiento de la misma a un cierto nivel, el que facilite la procura de las condiciones materiales necesarias para el goce de los restantes derechos fundamentales...".

Finalmente podemos afirmar que partiendo del concepto de dignidad humana -antes esbozado- se prohíbe el establecimiento de modelos que posibiliten la imposición de sanciones, no por hechos, sino por "formas de vida", limitando con ello la libertad y la libre determinación de los individuos.

Es lo que doctrinariamente se ha denominado como "derecho penal de autor" o "medidas de defensa social", modelos a través de los cuales, se imponen sanciones a través de presupuestos variadamente subjetivos; como la mera sospecha de haber cometido delitos o peor, la peligrosidad social del sujeto legalmente presumida conforme a condiciones personales o de status como los de "vago", "vagabundo", "proclive a delinquir", "reincidente", "delincuente habitual" o "profesional", de "tendencias delictivas" o similares.

La cuestión ha sido de mucha relevancia en El Salvador, que no ha escapado a la corriente de crear "leyes de defensa social", tales como las extintas "Ley de Vagos y Maleantes" y la "Ley de Estado Peligroso". En esta última, por ejemplo, podían ser declarados en "estado peligroso", desde "los vagos habituales" a los que definía la ley pasando por "mendigos habituales", "ebrios", "sujetos pendencieros" hasta los "sospechosos de atentar contra la propiedad ajena".

Debe destacarse, que este tipo de leyes reciben su fundamento en a partir del art. 13 inc. 4º de la Constitución de la República, aún cuando no ha faltado el cuestionamiento de dicha norma constitucional, que en esta ocasión me permito hacerlo a partir del fundamento de la Constitución en el valor "dignidad".

Ya el Ministerio de Justicia en 1992 había cuestionado el artículo constitucional en comento, llegando a proponer la supresión del inciso cuarto del art. 13 Cn., estableciendo dentro de sus consideraciones para tomar tal medida que "III: Dentro del proceso de pacificación y democratización de nuestro país, y en aras del fiel cumplimiento de los derechos humanos reconocidos en los diferentes convenios internacionales, es necesario borrar de nuestra carta fundamental, ciertas

disposiciones programáticas, que como el inciso 4º del Art. 13 son un grave obstáculo para el pleno desarrollo de un sistema penal moderno, efectivo, garantista y de alto contenido humano...".

Nos unimos personalmente a dicha propuesta, desde un punto de vista constitucional a partir de la necesaria coherencia de las normas constitucionales vistos desde los supremos valores fundamentales que la fundamentan. Como he anotado anteriormente: a partir del valor "dignidad humana" no podría sostenerse -sin su vulneración o transgresión- el establecimiento de sanciones a partir de condiciones de vida que en modo alguno produzcan daño a la comunidad o a otros individuos en forma particular.

2.- LA JUSTICIA COMO VALOR.

En todas las épocas históricas los hombres han tratado de formular un concepto de qué debe entenderse por la idea de lo justo. Platón por ejemplo identificaba la justicia con la felicidad; o bien siempre dentro del clasicismo griego podríamos definir la idea de justicia con aquel viejo aforismo jurídico según el cual implica "dar a cada quien según corresponde", pero en todo caso estos acercamientos no nos resultarían muy adecuados o satisfactorios.

Zagrebelsky nos indica que la utilización de "principios de justicia material se han ido generalizando a medida que se han hecho evidentes las consecuencias perturbadoras y los costes sociales de los derechos individuales orientados a la libertad". Pero claro, para poder utilizar este criterio antes debemos de preguntarnos ¿Qué es la justicia?

Le adjudican a Kelsen una forma muy particular de tratar de comprender el significado de la idea de Justicia: "... es una discusión de sobremesa entre dos personas que poseen dos puntos de vista totalmente distantes sobre el tema particular sujeto a discusión; alguno de ellos en un momento determinado invoca como fundamento de su postura la idea de justicia, en ese momento, la discusión termina. Y termina, puesto que cuando alguno de nosotros hace uso de la idea de justicia, evoca generalmente aspectos donde se mezclan nuestra emotividad y nuestra particular forma de entender el sentido último de la vida y del mundo..."

Y es que de hecho, el mismo Kelsen, sostenía una concepción irracional y emotiva de la justicia, "tesis que es coherente con su concepto de ciencia y su concepto de racionalidad".

Kelsen, no niega la existencia de los valores, simplemente niega que pueda establecerse un análisis racional de los mismos, que sea válido en todo tiempo y lugar (... a esto se le denomina relativismo axiológico...), ya que los valores son elegidos por la voluntad del hombre, o descubiertos mediante la fe o la intuición, pero no pueden ser probados por la ciencia. Por consiguiente, dentro de las Ciencias Jurídicas, no podría invocarse a la hora de fundamentar una decisión un valor constitucional, puesto que el mismo no es un elemento de definición del Derecho. Tal es el caso de la idea de justicia.

Por lo antes apuntado -nuestro autor en comento- en su ensayo titulado "¿Qué es la Justicia?", llega a la conclusión de que no puede definirla o conceptualizarla, -ya que no existe-, señalando que la misma "es una cualidad posible, pero no necesaria de un orden social que regula las relaciones mutuas entre los hombres". Y esta ha sido durante mucho tiempo la forma de entender el concepto de justicia: un valor alejado del mundo del Derecho, que no resulta adecuado para ser utilizado al momento de fundamentar una resolución judicial.

En nuestra Constitución, la idea de justicia aparece al igual que el concepto de dignidad humana en el preámbulo de la Constitución, haciéndose además expresa alusión a que el Estado salvadoreño está organizado para la consecución de la misma, siendo la evocación a la justicia y de lo justo algo reiterado dentro de dicho texto fundamental; asimismo, la legislación secundaria utiliza en contadas ocasiones la apelación a la idea de lo justo; dando en ambas situaciones la oportunidad de que el operador jurídico configure a través de su interpretación el concepto jurídico y normativo de justicia.

La jurisprudencia constitucional también ha efectuado algunas acotaciones sobre los alcances del contenido de lo justo dentro del Derecho. Así en el derecho constitucional español se ha sostenido que "... el recurso de revisión... que significa una derogación del principio preclusivo de la cosa juzgada se presenta esencialmente como un imperativo de la justicia, configurada en el art. 1.1 CE como uno de los valores superiores que propugna el Estado social y democrático de Derecho.

Es una exigencia de la justicia tal y como la entiende el legislador constituyente, estrechamente vinculada a la dignidad humana y a la presunción de inocencia...".

También es de destacar dentro del derecho constitucional español la relación entre la justicia y el denominado "secreto sumarial": "... el secreto sumarial no supone (...) violación del derecho de defensa, pues éste encuentra su límite en el interés de la justicia, valor constitucional que en nuestro ordenamiento se concreta en el artículo 302 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal...".

En nuestra jurisprudencia constitucional también se ha fundamentado algún fallo sobre la base del valor justicia, aunque su construcción sea sumamente discutible. Me refiero a la sentencia en el proceso de amparo de Ref. 34-S-95, en la cual la Sala de lo Constitucional expone dentro de sus fundamentos jurídicos: "*Si bien es cierto, esta Sala ha sostenido como regla general, 'que entrar a conocer de sentencias ejecutoriadas, violenta el principio constitucional de cosa juzgada, contemplado en el artículo 17 de la Constitución de la República, también ha considerado que existen dos excepciones, las cuales habilitan la competencia de este tribunal para conocer de sentencias definitivas ejecutoriadas, siempre y cuando concurren los siguientes supuestos: a) cuando en el transcurso del proceso que finalizó mediante la sentencia impugnada en el proceso del amparo hubo una invocación de un derecho constitucional (...) y b) cuando en el transcurso del proceso no era posible la invocación del derecho constitucional violado, debido a que la violación proviene directamente de una sentencia definitiva irrecurrible (...). En estos casos, la Sala puede conocer de la actuación de ese Tribunal en cuanto a la invocación de derechos constitucionales (...). Las excepciones anteriormente expresadas, tienen como principal fundamento el valor "Justicia" ya que se trata de circunstancias en las que resultaría más gravoso, desde la perspectiva constitucional, interpretar al pie de la letra el principio de cosa juzgada (...) que sobrepasar ese principio a fin de examinar y corregir, en caso de ser necesario, tal violación...*".

Aunque pueda no considerarse muy "feliz" la utilización de la idea de justicia en el fallo precedido, ello no obsta a que se haya convertido en uno de los primeros fallos de la Sala de lo Constitucional cuya fundamentación básica radica en el valor antes aludido.

En todo caso, qué duda cabe que el concepto de justicia objetiva en los Estados constitucionales contemporáneos va más allá de atribuir a cada uno lo que es debido. Larenz, propone que el concepto de Justicia, se construya sobre la base de la idea de equilibrio: "-expresión que corresponde a la imagen de la balanza- quiere decir en todo caso contemplación de los intereses legítimos de cada parte y de cada grupo social, lo cual se liga a la exigencia de que cada uno haya de tener al otro respeto y que ninguno pueda realizar sus intereses a costa del otro u otros. Cada uno debe tener moderación en su reclamación y dejar al otro lo que le corresponde. Es un punto de vista que posee especial importancia cuando los tribunales se ven obligados a llevar a cabo una 'armonización' porque no está unívocamente prefijada por la ley la solución del conflicto. Muy próximo a ello está la idea de equivalencia en los contratos sinalagmáticos y el principio de proporcionalidad en el sentido de la interdicción de la excesividad".

3.- LA LIBERTAD COMO VALOR.

Libertad e igualdad, como valores constitucionales no sólo se caracterizan -al igual que los anteriores- por orientar, informar y fundamentar el ordenamiento jurídico, sino que también éstos además de constituirse como tales, son a su vez principios constitucionales y derechos subjetivos en sentido estricto.

Como valores no ha faltado aquella corriente histórica que ha presupuesto que libertad e igualdad se contraponen, o en caso contrario, se desarrollan paralelamente. Lo que es innegable es que ambos están íntimamente interrelacionados.

Siguiendo al profesor Peces- Barba podríamos encontrar que el contenido del valor libertad puede ser estructurado a partir de tres dimensiones:

l) Por una parte, el valor libertad entre otras cuestiones garantiza la autonomía moral -de ahí que este íntimamente vinculado con el respeto a la dignidad humana- pero es una autonomía que se realiza dentro de una sociedad determinada en un contexto espacio-temporal definido.

Podríamos decir, que es la permisión del ordenamiento de "la búsqueda de la felicidad", y alcanzar esta independencia sin lesionar a los otros individuos o sin ir en contra de sus intereses colectivos. Ej.: la libertad de portar armas, de construir gasolineras, o de vender alcohol a mayores de edad o de poner una farmacia, etc. En fin, la libertad se constituye como una piedra de toque para la garantía de la dignidad humana en la sociedad, siendo difícil establecer una línea de separación entre ambos conceptos.

La libertad, es libertad para hacer lo que se quiera, es decir, para poder actuar y decidir libremente el propio comportamiento en todos los casos, sin obstáculos, barreras o coacciones de los poderes públicos, de otros grupos sociales y de los particulares. Esta es la libertad número uno, es una libertad de no-interferencia, que crea un ámbito de libertad en el individuo en el que nadie puede penetrar, ni siquiera con acuerdo del titular. Protege la capacidad de elección y de decisión del individuo y fundamenta o los derechos individuales, como el honor, el pensamiento, la conciencia, la propiedad, etc.

II) Una segunda proyección de este valor es la idea de una libertad protectora o promocional, que pretende superar los obstáculos internos, supliendo nuestras carencias más básicas y necesarias para hacer operativa la primera libertad. Esta es el fundamento de los derechos económico-sociales y a los que son fruto del proceso de especificación de los derechos fundamentales, fomentando la idea de una libertad entre iguales.

III) Un tercer aspecto de este valor, sería aquella faceta de la libertad consistente en la libertad para intervenir en los criterios de conformación política. Esta fundamenta los llamados derechos políticos tanto en su fase (activa) como el derecho al sufragio, como en su fase pasiva (ser sujeto de elección).

Pero es de destacar que en sus tres dimensiones el valor libertad, como todos los valores constitucionales, no es absoluto y admite ponderaciones frente otros valores. De esta forma, supuestos tales como la imposibilidad de generar daños a terceros bajo la idea o la defensa del valor libertad no son admisibles en un Estado democrático (el ejemplo podría ser la imposibilidad de legalizar la venta de órganos, la penalización de la inducción o ayuda al suicidio, incluyendo lo eutanasia, la responsabilidad (civil, penal o administrativa) ante el ejercicio indebido de la libertad de expresión, etc.).

Se ha destacado asimismo, la imposibilidad de que la libertad como valor pueda permitir su auto-anulación, es decir, que en un Estado democrático no podría esgrimirse el valor libertad como fundamento para evitar justamente su libre desarrollo. La Constitución salvadoreña asume también esta limitación al valor libertad al establecer que "... La existencia de un partido único oficial es incompatible con el sistema democrático y con la forma de gobierno establecido en la Constitución...".

No es posible diríamos, potenciar la eficacia del valor libertad en una sociedad en la que no puede existir el desarrollo de un pluralismo político, a través de un texto constitucional que no se resguarde ante las tentaciones del Poder. Esa es -a mi parecer- la justificación desde el valor libertad del art. 85 Cn.

Finalmente, mencionemos que esa faceta que hemos denominado con Peces-Barba como libertad promocional vendrá limitada por la idea de escasez. Es decir, el Estado puede -en la medida de sus posibilidades- potenciar el crecimiento y desarrollo de ciudadanos libres, pero esta labor activa -nadie lo niega- se encuentra limitada por los recursos económicos de que el Estado pueda disponer para la realización de tales fines.

4.- LA IGUALDAD COMO VALOR FUNDAMENTAL.

La igualdad surge como una reivindicación fundamental de los revolucionarios liberales, hasta el punto que, llegó a quedar inscrita en el lema del Estado surgido de la Revolución Francesa. Se trataba, sin embargo, de una igualdad formal: es decir, una identidad de posición de los destinatarios de la norma, como una equiparación de situaciones frente a los efectos y alcances de la ley.

Se trataba sobre todo de igualar los efectos de la ley en relación con sus destinatarios, con independencia del contenido concreto de la norma. De esta suerte, igualdad ante la ley, tenía más que ver con los efectos de la ley, que con la igualdad de los individuos, pues en realidad lo que se trataba era de garantizar el alcance general de la ley.

Por eso sostiene Alexy, que "igualdad ante la ley", ha sido durante largo tiempo interpretada exclusivamente en el sentido de un mandato de igualdad en la aplicación del Derecho. Así pues, por definición, el mandato de igualdad en la aplicación del Derecho, puede vincular solo a los órganos que aplican el Derecho, pero no al legislador.

No obstante, este primario concepto de la igualdad, ha experimentado notables transformaciones que han implicado la superación de ese igualitarismo ante la ley, distinguiéndose a sus destinatarios según caracteres que implicaban tratar desigualmente a quienes eran desiguales. La igualdad no requerirá ya tratar a todos los individuos de una misma manera, sino a todos los iguales de una misma manera.

El concepto de igualdad entonces en su moderna proyección se ha habituado al tratamiento diferenciado, en tanto, se sostiene que éste es indispensable para conseguir un trato igualitario. O siguiendo a Norberto Bobbio, "el proceso de la justicia es un proceso de diversificación de lo diverso, o de unificación de lo idéntico".

Este desarrollo de la igualdad ha sido retomado ya por la Sala de lo Constitucional: "*... es evidente que el mandato constitucional no significa que el legislador tiene que colocar a todas las personas en las mismas posiciones jurídicas, ni que todas presenten las mismas cualidades o se encuentren en las mismas situaciones fácticas. Pretender tal igualdad sólo provocaría la aparición de disparates jurídicos, pues la riqueza de la diversidad humana no puede ser reducida a una sola categoría, hay límites naturales que lo imposibilitan. Por lo tanto, el principio general de igualdad que vincula al legislador no puede exigir que todos los sujetos jurídicos deban ser tratados exactamente de la misma manera ni tampoco que todos deban ser iguales en todos los aspectos. Ante la imposibilidad de la igualdad universal, la técnica más recurrida -quizá por su amplitud- para dar contenido al principio de igualdad es la fórmula helénica de 'tratar igual a lo igual y desigual a lo desigual...'*". (Inconstitucionalidad 15-96 sobre la "Ley de Emergencia").

Esta transformación del concepto de "Igualdad ante la Ley", implicará el establecimiento de diversas cualidades o facetas de la igualdad que -siguiendo al profesor Peces-Barba Martínez-, se encuentran comprendidas dentro de dicho término, mereciendo ser destacadas y diferenciadas a continuación:

a) Como generalización: expresa la superación del privilegio otorgado a un sector de ciudadanos y la construcción de las normas jurídicas como dirigidas a un abstracto *homo iuridicos*.

En cuanto a la jurisdicción, en razón de este principio, las comisiones y tribunales que juzgaban a las personas en virtud de ciertas prerrogativas son abolidas en el Estado liberal de Derecho, razón por la cual, la Constitución prohíbe el fuero atractivo en su art. 190.

De este principio también se deriva la prohibición de leyes especiales o singulares, ya que el ordenamiento jurídico no puede regular, sin justificación adecuada, situaciones semejantes o iguales a través de normas especiales que vulneren la aplicación general de la ley.

b) La igualdad como valor: una dimensión que pretende crear ámbito de certeza y de saber a qué atenerse, y que para algunos está directamente vinculada a la seguridad jurídica.

Consecuencia directa de esta faceta de la igualdad será su configuración como límite frente la actuación de los órganos del Estado, en tanto la igualdad informa a todo el ordenamiento jurídico, debiendo tomarse en consideración por aquellos encargados de aplicarlo. La igualdad vendría pues, a ser no sólo un derecho subjetivo de los ciudadanos, sino también un valor constitucionalmente protegido.

La regla de la igualdad como valor implica entonces no solo una protección frente al legislador (impidiendo que éste pueda configurar discriminaciones en la norma), sino también frente a los operadores jurídicos que aplican la norma, por lo cual, tanto los órganos que ejercen una función administrativa, como una función jurisdiccional están obligados a la aplicación directa de la igualdad reconocida en la Constitución.

A este respecto ha dicho la Sala de lo Constitucional en el fallo 15-96: "Como se sugiere del texto mismo, la fórmula constitucional contempla tanto un mandato en la aplicación de la ley -por parte de las autoridades administrativas y judiciales- como un mandato de igualdad en la formulación de la ley, regla que vincula al legislador".

Debe enfatizarse que en el caso que se ignorase el mandato constitucional de igualdad, las autoridades estatales incurrirían en responsabilidades civiles, administrativas e inclusive penales, en su caso, y finalmente,

c) Como derecho subjetivo, que puede ser invocado ante la Administración, la jurisdicción ordinaria y en su caso, frente a la jurisdicción constitucional.

5.- LA SEGURIDAD JURÍDICA.

"Saber a qué atenerse", es una expresión coloquial a través de la cual tratamos de expresar justamente la idea de seguridad, aún cuando sea imperfecta, desde el punto de vista del valor "seguridad jurídica".

Siempre que se hace alusión al valor seguridad se evoca la formulación teórica de Thomas Hobbes, para quien "la seguridad" será el valor fundamental que debe perseguir el Estado, ya que esa es justamente su razón de existencia. Como apunta González Casanova: "Maquiavelo 'inventó' un creador de Estado (el ingeniero de la máquina, el artista del artista del artificio). Bodino 'inventó' el mecanismo que lo mueve: la soberanía. Hobbes 'inventa' la razón de que se mueva: la creencia de los hombres -muertos de miedo- de que es necesario aceptar la obligación de obedecer a quien les asegura la vida."

Con la particularidad que, en el esquema hobbesiano el valor "seguridad" prima sobre cualquier otro, debido a la necesidad de fortalecer a la comunidad política frente a sus detractores. Su pensamiento sigue teniendo relevancia en la actualidad y es, con seguridad, el antecedente y la justificación de medidas que tiendan a resguardar la seguridad y la estabilidad del Estado sobre otros bienes constitucionales, tal como podría ser el caso del Régimen de Excepción, consagrado a partir del art. 29 de la Constitución salvadoreña y tales como la denominada "doctrina de la seguridad nacional", cobrando especial importancia durante momentos de grave inestabilidad social y política.

Es así como aparece entonces la idea de seguridad jurídica, vinculada por tanto, con la necesidad de consagrar para el Estado "el monopolio de la fuerza", convirtiendo progresivamente al Derecho en estatal, permitiendo la consideración del mismo como sistema, "condición indispensable para hablar de seguridad jurídica como elemento informador de todo el ordenamiento jurídico".

Dentro del ordenamiento jurídico, la seguridad, es el valor que fundamenta la construcción de "las reglas del juego" dentro del Estado constitucional, estableciendo la necesidad de que el Estado se construya a partir de instituciones que contemplen definidas sus funciones y competencias, su capacidad normativa -si la tienen- y los límites de su poder. Así, dentro del contenido de la seguridad jurídica comprendemos el conocer la respuesta a las interrogantes: ¿Quién manda? y ¿Cómo se manda?

La racionalidad de la sociedad política, produce seguridad cuando se conoce quien ejerce el poder y cuando puede éste ejercerlo, pero sobre todo cuando lo somete a una fundamentación racional a través de un consenso mayoritario por medio de elecciones periódicas por sufragio universal, cuando somete su funcionamiento a una distribución de funciones y al imperio de la ley, haciendo de esta forma posible la libre elección de los planes de vida.

De su contenido se nutren o fundamentan diversos principios reconocidos dentro de la Constitución salvadoreña, como el de legalidad, de juez natural, de irretroactividad de las leyes, de reserva de ley, el principio de cosa juzgada, el derecho de audiencia y todo el conjunto de reglas procesales que lo conforman, etc.

También podemos considerar que la misma estructuración del sistema de fuentes dentro de la Constitución salvadoreña obedece a la preocupación por ordenar el mismo y darle contenido de seguridad a la hora de la interpretación y aplicación de las normas, siendo entonces que los principios de jerarquía y competencia, que ordenan las diversas fuentes

normativas, contribuyen a la coherencia, plenitud del sistema jurídico, e impiden o por lo menos dificultan, la inseguridad, las contradicciones entre normas, en fin, el caos normativo.

Debe en todo caso señalarse, que seguridad jurídica ya no se identifica en forma estricta con legalidad, como lo hacia el Estado decimonónico, ya que en el Estado Constitucional de Derecho, dicho valor va a ser informado o influido a su vez, por los contenidos de dignidad de la persona humana, justicia, libertad e igualdad.

Nuestra Constitución reconoce expresamente a la seguridad jurídica en el art. 1 Cn. como uno de los valores fundamentadores de la actividad del Estado. De hecho su contenido ha sido bastante desarrollado a partir de la jurisprudencia constitucional, configurando variados contenidos para dicho valor: desde considerarlo como "la vigencia de las leyes de igual aplicación para todos los habitantes y gobernantes del país" (...) o como "la certeza de que no existirán discriminaciones, ni parcialidades en las leyes ni en su aplicación", hasta el que podríamos señalar como un concepto inmaterial: "certeza en el imperio de la ley, en el sentido de que el Estado protegerá los derechos de las personas tal y como la ley los declara".

Recientemente, la Sala de lo Constitucional en la sentencia de inconstitucionalidad sobre el Decreto nº 927 a través del cual se decretó la "Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones" hizo énfasis también sobre el contenido del valor seguridad jurídica a efecto de fundamentar su decisión sobre aspectos vinculados a este valor, como lo son: los efectos irretroactivos de la ley y la consolidación de situaciones jurídicas a partir de la idea de derechos adquirido.

c) ¿Existe un orden jerárquico de valores constitucionales?

Quien habla de un orden jerárquico de los valores tiene, por lo menos que tener en claro, cuales son los valores fundamentales que rigen su comunidad política. Esta primera cuestión no es de fácil dilucidación, tal como apuntamos anteriormente, pero una vez acabada dicho problema: ¿podríamos considerar la existencia de un orden jerárquico de valores?

La respuesta en un Estado Constitucional de Derecho ha sido negativa, tanto por la doctrina, como por la jurisprudencia constitucional. La doctrina parece decantarse por la imposibilidad del establecimiento de un orden de valores o principios que fije la decisión del operador jurídico en todos los casos de una manera intersubjetivamente obligatoria, siendo necesaria la ponderación de valores en cada caso concreto.

Esta posición es razonada ante la necesidad de concebir al orden de valores morales positivados dentro de una Constitución como un conjunto de metas-objetivos, que varían su posición según el caso concreto. En virtud de ello, no es posible considerar a la seguridad jurídica como una valor superior a la libertad, a la igualdad o a la justicia, sino que será necesario el análisis de un caso concreto para encontrar a través de este conflicto y ponderación de valores, una solución adecuada al caso, a partir de la interpretación de la Constitución, aun cuando esta indeterminación sea uno de los principales motivos de crítica hacia la teoría de una Constitución fundamentada sobre valores.

No obstante, sí parece existir cierta unanimidad a la hora de considerar a la idea de dignidad humana como un valor predominante, debido obviamente a que los demás valores constitucionales giran justamente sobre el eje de la realización de aquél.

d) ¿Existen otros valores constitucionales (implícitos o explícitos)?

Como ha podido apreciarse, la consideración acerca de cuáles son los valores fundamentales del ordenamiento no es, ni puede ser pacífica. Por ejemplo, el "bien común" ha sido considerado como un valor fundamental, tal como lo he señalado supra, por algunos autores dentro del derecho constitucional salvadoreño.

Por su parte, desde el derecho comparado y la doctrina pueden destacarse además la consideración de el pluralismo político, la solidaridad (que vendría a ser algo así como el sucesor de la idea de "fraternidad" desarrollada durante la Revolución Francesa), la paz y el orden público, como valores fundamentales.

No obstante, su inclusión como valores constitucionales podría ser discutible. El bien común por ejemplo, podría evocar la realización misma de justicia, y ser por tanto un derivado de ésta. O bien, podríamos considerar, -al igual que el concepto de orden público, y el de pluralismo político- que son conceptos jurídicos indeterminados, que no consiguen tener una sustantividad propia, alejada de estos que hemos esbozado nosotros como valores constitucionales fundadores del ordenamiento jurídico salvadoreño.

Por su parte, el concepto de solidaridad considero, pudiera en algún momento retomarse como valor constitucional - aun cuando no se hace mención expresa de este valor en la Constitución- sobre todo a la luz de la justificación y fundamentación de los "nuevos derechos fundamentales" o "derechos de las nuevas generaciones". En este sentido, la incorporación y defensa de derechos tales como el medioambiente, los derechos de los consumidores, los derechos al patrimonio histórico y artístico, los derechos de los pueblos, el mismo derecho a la paz, etc., podrían tener un basamento a partir de la idea de solidaridad.

En la Constitución aparecen diversas normas que podrían vincularse con el valor solidaridad, como: los artículos que expresan el derecho de asilo art. 28 Cn. (solidaridad frente extranjeros perseguidos por sus ideas o convicciones políticas); el establecimiento de deberes constitucionales, en la educación (art. 56 Cn.), el del sufragio (art. Art. 73 Cn) y el de servicio militar obligatorio (art. 215 Cn.). Inclusive, sobre la base de la solidaridad puede buscarse en fundamento de la imposición de cargas públicas (art. 231 Cn).

e) ¿Quién configura el contenido de los valores constitucionales?

Una justificación frecuentemente sostenida en los Estados Unidos para el ejercicio del control constitucional es describir a la Corte como el "último fórum de principios". Según esta teoría, un tribunal solamente puede ejercer el control de constitucionalidad cuando puede basar su decisión en un principio de largo plazo. La premisa consiste en que el Poder Ejecutivo y la Legislatura siempre están preocupados por cuestiones de corto plazo y por compromisos coyunturales. Solamente los jueces en cambio, tienen la distancia necesaria para elaborar cuidadosamente los valores morales de la sociedad y fundar principios generales aplicables a una variedad de casos. De este modo un juez siempre aparece justificado al declarar inconstitucional un acto del Congreso si puede desarrollar un principio general de derecho constitucional basado en valores durables.

Pero los valores no son monopolio judicial, aún cuando -como señala Manuel Aragón- sólo tienen "eficacia interpretativa". Y es que esta "eficacia interpretativa", es decir, el modo real a través del cual concretamos el concepto de valor, puede desarrollarse a través de diversas vías. El Legislador, por su parte, puede a la hora de tratar de implementar el contenido de un valor, proyectarlo a través de la creación de una ley: "convertir el valor, en una norma concreta"; el juez, por su parte, no tiene esta potestad, puesto que no puede suplantar al legislador, sino únicamente interpretar la norma a partir de este orden objetivo de valores.

El Constituyente, y el pueblo en definitiva, también juegan un papel importante dentro de la teoría valorativa. Los valores, en principio son valores éticos, desarrollados en el ámbito de la moralidad, sólo cuando una comunidad se auto-determina, cuando establece su normativa fundamental fija entonces, los objetivos-fines, que persigue y pretende realizar. Pueblo y Constituyente configuran el paso de la moralidad abstracta a la moralidad positivada, es decir, proyectada dentro de un ordenamiento jurídico, con el propósito de su realización efectiva.

III. DIFERENCIANDO ENTRE VALORES, PRINCIPIOS Y REGLAS.

Ahora, acotada esta pequeña introducción a lo que constituyen los valores constitucionales es preciso establecer diferenciaciones frente a lo que la doctrina conoce como principios constitucionales -en sentido estricto- frente a lo que son las normas constitucionales o reglas.

Lo que sucede, es que la Constitución desde una perspectiva estrictamente material, puede ser analizada a partir de tres estratos, en relación al carácter fundamental de sus disposiciones: el estrato más alto estaría comprendido por lo que hemos denominado como valores constitucionales, el segundo por los principios constitucionales y el más bajo por las reglas o normas constitucionales específicas.

De los primeros nos hemos estado refiriendo, e incluso hemos hecho un intento de identificación de los mismos dentro de la Constitución salvadoreña.

Sobre los segundos existe quizá un mayor desarrollo doctrinario y jurisprudencial. Por principios constitucionales podemos entender aquellas instituciones que regulan ciertas esferas de la vida jurídica, con sustantividad propia, aunque con cierto margen de indeterminación y abstracción, aun cuando éste último no llega a ser tan etéreo como en el caso de los valores constitucionales.

Nuestra Constitución hace referencia a una pluralidad de principios que ordenan la vida jurídica de la comunidad, que de forma ejemplificativa podemos referirnos a los principios de legalidad (Art. 15 Cn.), de irretroactividad de las leyes (Art. 22 Cn.), de soberanía popular (Art. 83 Cn.), de supremacía constitucional (Art. 246 Cn.), de división de poderes (art. 86 Cn.) etc.

Qué duda cabe de que valores y principios son conceptos cercanos. Pero es posible encontrar algunos rasgos diferenciadores entre unos y otros:

- 1.- Grado de abstracción: es mucho más fácil definir en qué consiste el principio de irretroactividad de las leyes, que tratar de conceptualizar la idea de dignidad humana. Ambos son conceptos abstractos, pero con seguridad, es más accesible a conocer un contenido más definido de los principios que de los valores constitucionales.
- 2.- Los valores poseen un alto contenido ético -marcado por su origen-, mientras que los principios por su misma naturaleza, son conceptos cuyo contenido jurídico es más consistente. Como diría Alexy, los principios pertenecen al ámbito de lo deontológico, mientras que los valores se incluyen en el nivel axiológico; lo que en el modelo de los valores es prima facie lo mejor, en el modelo de los principios es prima facie debido.
- 3.- Los valores se sitúan dentro de la Constitución a un nivel superior debido a que su carácter "fundamentador" los superpone a los principios constitucionales. Aunque como apunta Díaz Revorio, ello más que un rasgo, es un eventual efecto de la diferencia entre ambos conceptos.
- 4.- Los valores sólo tienen eficacia interpretativa. Y esa eficacia opera de modo distinto según que el intérprete sea el legislador o el juez. Los principios jurídicos, por el contrario, además de servir para interpretar normas también pueden alcanzar proyección normativa tanto por obra del legislador como del juez. Precisamente porque los valores son exclusivamente fines, y los principios en cambio, prescripciones jurídicas generalísimas o, si se quiere, fórmulas de Derecho fuertemente condensadas que albergan en su seno indicios o gérmenes de reglas.
- 5.- Los valores son enunciados que podríamos situar en el campo de la impredecibilidad, en cuanto que su proyección normativa se rige por criterios subjetivos (amplio, margen pues de libertad) que la oportunidad política suministra; los principios por su parte son enunciados que pertenecerían al campo de la indeterminación, en cuanto que su proyección normativa se rige por criterios objetivos que el propio Derecho proporciona.

Es innegable en todo caso, que la diferenciación entre principios y valores no es pacífica, resultando sumamente difícil precisar los límites entre una y otra categoría.

Finalmente podemos decir que las normas específicas o reglas se distinguen porque establecen mandatos definidos, o prohibiciones, permisos de actuación frente a situaciones concretas previstas por las mismas, de cuya exégesis trata en general la interpretación de la Constitución. Su enumeración es prolija dentro de la Constitución que aun y cuando se constituye como un documento fundamental estructurado a partir de normas abstractas, tiene en la mayoría de éstas el germen de la especificación.

IV. A MODO DE CONCLUSIÓN

Es preciso darse cuenta que el "derecho por reglas" del Estado de Derecho decimonónico es algo cualitativamente distinto al "derecho por principios" del Estado constitucional contemporáneo y que este cambio estructural del Derecho tiene que comportar necesariamente consecuencias muy serias también para la jurisdicción.

El contenido de los valores que fundamentan y orientan al ordenamiento jurídico está íntimamente ligado al contexto socio-cultural de los que forman parte. Tales valores y principios expresan importantes y muy valorados conceptos, como la igualdad, la libertad, la justicia, la solidaridad, la persona y la dignidad humana, pero el contenido de estos conceptos, es decir, su concepción, es objeto de inagotable discusiones.

La vida de una sociedad, sus continuos cambios, sus adaptaciones ante las nuevas realidades mundiales, ejercen influencia sobre estos valores, haciendo de esta manera un derecho más flexible y adaptable a las cambiantes realidades contemporáneas. "El conjunto de los principios constitucionales - como muy atinadamente se ha dicho- debería constituir una suerte de "sentido común" de derecho, el ámbito de entendimiento y de recíproca comprensión en todo discurso jurídico, la condición para resolver los contraste por medio de la discusión y no de la imposición".

La pluralidad de los principios y valores a los que las Constituciones contemporáneas remiten, es la otra razón que hace imposible un Derecho sin valores y principios. Y como hemos destacado resulta imposible la estructuración de un orden jerárquico dentro de los mismos ya que si fuese así, "se produciría una incompatibilidad con el carácter pluralista de la sociedad, algo inconcebible en las condiciones materiales de la actualidad. En caso de conflicto, el principio de más rango, privaría de valor a todos los principios inferiores y daría lugar a una amenazadora "tiranía del valor" esencialmente destructiva. No resulta difícil comprender que la dimensión del Derecho pro principios es la más idónea para la supervivencia de una sociedad pluralista, cuya característica es el continuo reequilibrio a través de transacciones de valores. Prueba elocuente de ello es la tendencia, más o menos conscientemente adoptada por parte de las jurisdicciones constitucionales, a concebir todo el contenido de las Constituciones como declaraciones de valores".

NOTAS:

- El presente material se extrajo del Capítulo IV del libro "Teoría de la Constitución Salvadoreña", editado por el "Proyecto de Fortalecimiento de la Justicia y la Cultura Constitucional en la República de El Salvador" (Unión Europea) y la Corte Suprema de Justicia. San Salvador, El Salvador, 2000.
- Con el propósito de facilitar la lectura de esta separata, se ha suprimido las notas al pie de página consignadas en el documento original.